



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4189 034 **2021-00239** 00

1.- **NIÉGASE** la vinculación del señor **LUIS ALBERTO SOTO CHAVES** como litisconsorte necesario de la parte demandada, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 61 de la Ley General del Proceso. Téngase en cuenta que se trata de un juicio ejecutivo cuyo título es la certificación expedida por el administrador en donde consta el deudor de las expensas ordinarias y extraordinarias (Art. 38 Ley 675 de 2001), por ende, aceptar tal vinculación sería aceptar que el título ejecutivo se puede modificar en el decurso del proceso contraviniendo el artículo 422 del C. G. del P..

2.- Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada **MARY LUZ HERNANDEZ VERA**, se notificó de la orden de pago librada en su contra en los términos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y formuló mecanismo exceptivo a su alcance.

RECONOCER a la abogada **DELYA YENNY HERNÁNDEZ VERA**, como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Art. 75 C. G. P.).

3.- Ante el pronunciamiento de realizado por la parte ejecutante con relación a la excepción planteada, sería del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, sino fuera, porque el traslado que allí se omite es aquel que se surte por secretaria (Art. 108 C.G.P.), y en este caso, por disposición del numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P. el traslado de las excepciones de mérito se surte mediante auto. Amen de lo anterior, el apoderado de la parte actora no renunció al término que la ley le otorgaba para hacer su intervención en los precisos mandatos del artículo 119 Ibídem.

En vista de lo anterior, el Juzgado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 de la Ley General del Proceso, corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la pasiva.

Vencido tal tiempo o antes si la actora da aplicación al artículo 119 del C. G. del P., ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 59 hoy, 12 de noviembre de 2021.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6250f4a8dd7617e8ddde1a23616562c26f1a16afd9495ade92e4b51338fb0378
Documento generado en 11/11/2021 04:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>